



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-787/2020

**ACTOR:** EDGAR CRUZ BECERRIL

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el juicio promovido por Edgar Cruz Becerril<sup>2</sup>, en el sentido de **revocar** el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>3</sup> en el expediente **CNHJ-MEX-208/2020**.

Lo anterior, al acreditarse la vulneración al debido proceso, porque la queja primigenia no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia, siendo que, con base en la normativa, una vez recibidos los informes o escritos de respuesta de los responsables, el órgano de justicia partidista debe dar vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

### ANTECEDENTES

**1. Queja partidista<sup>4</sup>.** El tres de abril de dos mil veinte<sup>5</sup>, la parte actora presentó recurso de queja contra el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

<sup>2</sup> En adelante, la parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> Expediente CNHJ-MEX-208/2020.

## **SUP-JDC-787/2020**

por la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>7</sup>, ya que en su consideración se transgredían los documentos básicos del partido político.

**2. Acuerdo impugnado.** El once de junio, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el expediente CNHJ-MEX-208/2020, sobreseyendo el recurso de queja, porque quedó sin materia con lo resuelto en la diversa CNHJ-NAL-252/2020, en la que se controvertían los mismos actos<sup>8</sup>.

**3. Juicio federal.** En contra del acuerdo de sobreseimiento, el dieciséis de junio, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-787/2020**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y requerir a la Comisión de Justicia realizara el trámite correspondiente<sup>9</sup>.

**4. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>10</sup>, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una determinación de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la renovación de sus órganos internos —prevista en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena—.

---

<sup>5</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Comité Ejecutivo.

<sup>7</sup> En lo siguiente, Convocatoria.

<sup>8</sup> De manera central, la Comisión de Justicia sostuvo que, al haber resuelto el expediente CNHJ-NAL-252/2020, derivado de diversos juicios ciudadanos en los cuales se impugnaban los mismos actos que en la queja CNHJ-MEX-208/2020, este último expediente quedaba sin materia.

<sup>9</sup> Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>10</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.



**SEGUNDA. Razones que justifican la resolución en sesión por videoconferencia.**

En el artículo 1, inciso g), del acuerdo general 6/2020, se previó que la Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los medios de impugnación relacionados con los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En este contexto, la Sala Superior considera que el presente juicio actualiza el mencionado supuesto, aunado a que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine con base en la situación sanitaria del país.

En el juicio en que se actúa, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con su derecho al debido proceso que estima ha sido vulnerado con el acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, puesto que, la controversia se encuentra vinculada con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, atinente a la renovación de sus órganos internos.

Siendo que, por resolución del incidente de incumplimiento de sentencia 2, correspondiente al juicio ciudadano 1573/2019<sup>11</sup>, la Sala Superior ordenó al Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, reanudar, de manera inmediata, las acciones tendentes a la renovación de la dirigencia una vez que haya sido superada la emergencia sanitaria.

---

<sup>11</sup> Resolución de dieciséis de abril de dos mil veinte.

## **SUP-JDC-787/2020**

Asimismo, es un hecho notorio<sup>12</sup> que el partido político ha continuado realizando diversas acciones para llevar a cabo la renovación de los integrantes de sus órganos internos, tal como es la emisión de la Convocatoria a la VII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional, programada para celebrarse de manera virtual el pasado veintiséis de junio, en la cual, el punto cuarto del orden del día corresponde a la “revisión y aprobación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario subsanada para dar cumplimiento a la resolución CNHJ-NAL-252-2020 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

Además, en virtud de la tercera resolución incidental del juicio ciudadano 1573/2019<sup>13</sup>, entre otras cuestiones, este órgano jurisdiccional determinó que la renovación de dirigencia del partido debe realizarse, necesariamente, antes del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, el cual iniciará en septiembre próximo.

Por estas razones es que la Sala Superior considera se justifica la resolución del presente medio de impugnación y, por tanto, debe resolverse en sesión pública por videoconferencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,<sup>14</sup> conforme con lo siguiente.

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>15</sup>, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el doce de

---

<sup>12</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, las constancias de referencia existen agradas al expediente conformado con motivo del tercer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1573/2019.

<sup>13</sup> De uno de julio de dos mil veinte.

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



junio<sup>16</sup> y la demanda se presentó ante la Sala Superior el dieciséis siguiente.

**3. Legitimación.** Se cumple este requisito, porque la parte actora es un ciudadano que promueve por su propio derecho<sup>17</sup>.

**4. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico, porque impugna el acuerdo de sobreseimiento que recayó a la queja interpuesta por él.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

#### **CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio**

##### **1. Acuerdo impugnado**

La Comisión de Justicia sobreseyó el recurso de queja interpuesto por la parte actora, al considerar que había quedado sin materia con lo resuelto en el expediente CNHJ-NAL-252/2020<sup>18</sup>, integrado con motivo de diversos juicios ciudadanos reencauzados por la Sala Superior a esa instancia partidista.

Al respecto, señaló que en esos medios de impugnación se controvirtieron los mismos actos combatidos por la parte actora y que, en esencia, había ordenado al Comité Ejecutivo subsanar la Convocatoria.

En ese sentido, el haber ordenado la modificación del acto impugnado por la parte actora —Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario—, traía como consecuencia que su queja quedara sin materia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 23, incisos b) y c), del Reglamento de la Comisión de Justicia, así como el numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Se debe tener como fecha de conocimiento por la parte actora, la que señala en su demanda, aunado a que en el expediente obra la constancia de la notificación realizada en esa fecha y no fue objetado por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

<sup>17</sup> Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

<sup>18</sup> La resolución en este expediente fue emitida el dos de junio.

<sup>19</sup> **Artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Justicia.**

En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: [...] b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva. c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado [...].

## **SUP-JDC-787/2020**

Finalmente, la Comisión de Justicia ordenó dar vista a la parte actora, para conocimiento, con la resolución CNHJ-NAL-252/2020.

### **2. Conceptos de agravio**

La parte actora señala como conceptos de agravio, los siguientes:

#### **A. Violación al debido proceso porque la queja no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia**

La parte actora refiere que la Comisión de Justicia fue omisa en seguir las etapas procesales y los plazos establecidos en la norma reglamentaria para los procedimientos sancionadores electorales<sup>20</sup>, por lo cual existieron dilaciones y sus planteamientos de fondo no fueron analizados por causas atribuibles a la misma Comisión de Justicia.

Además, refiere que las quejas que integraron el expediente CNHJ-NAL-252/2020 fueron reencauzadas por la Sala Superior a la Comisión de Justicia el veinte de abril, esto es, diecisiete días posteriores a la recepción de su queja CNHJ-MEX-208/2020. Sin embargo, la Comisión de Justicia privilegió la resolución de la queja mencionada en primer término y no la suya.

Al respecto, considera que, en todo caso, debió acumular ambas quejas, porque ya contaba con el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo, por tanto, la Comisión de Justicia estaba en posibilidad de agotar la etapa prevista en el artículo 44 del Reglamento —vista con los informes o escritos de respuesta—, y dentro de los cinco días posteriores dictar sentencia.

#### **B. Indebida fundamentación y motivación**

La Comisión de Justicia tuvo por acreditado el sobreseimiento de su queja, derivado de la resolución del expediente CNHJ-NAL-252/2020; sin

---

#### **Artículo 11 de la Ley de Medios.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia [...].

<sup>20</sup> La parte actora hace referencia a los artículos 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión de Justicia.



embargo, a la fecha de presentación del presente juicio ciudadano, el Comité Ejecutivo no ha modificado ni revocado la Convocatoria, por lo que resulta indebida la causal de sobreseimiento, la cual procede una vez que el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, cuestión que no ha acontecido.

Máxime que, la Comisión de Justicia ordenó la subsanación de la Convocatoria y no su revocación.

Al respecto, la parte actora afirma que para que un medio de impugnación quede sin materia resulta necesaria la existencia de una determinación que deje sin efectos el acto controvertido. En ese sentido, considera que la motivación de la resolución impugnada es incorrecta, porque en el caso, el asunto no fue revocado ni modificado, ya que sólo se instruyó al Comité Ejecutivo subsanar la Convocatoria, dejando intocados los efectos.

### **C. Falta de exhaustividad**

A juicio de la parte actora, la Comisión de Justicia no expuso las razones por las que consideró que los agravios planteados en su queja quedaron sin materia, pues formuló agravios que no fueron motivo de pronunciamiento en el expediente CNHJ-NAL-252/2020, a saber:

- i. Solicitó se revocaran las bases tercera, cuarta y novena.
- ii. Controvirtió el hecho de que para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo debía contemplarse el procedimiento y etapas a seguir.
- iii. Señaló que la base cuarta no establecía un procedimiento de acreditación ni aclaración de militancia y no se establece una fecha de corte del padrón de afiliados.
- iv. La Convocatoria debía integrarse bajo el principio de paridad vertical y horizontal, porque se señala de manera genérica.
- v. Indebida fundamentación de la Convocatoria por no contemplar el artículo 6 Bis de los Estatutos del partido político.

### **D. Violación al principio de congruencia**

## **SUP-JDC-787/2020**

El actor refiere que el sobreseimiento se encuentra fundado en dos causales distintas que no se sustentan en las mismas circunstancias; asimismo, que el acuerdo impugnado se fundamenta en la causal del artículo 23, incisos b) y c) del Reglamento de la Comisión de Justicia y, al mismo tiempo, en una establecida en la Ley de Medios, lo que, en su consideración, no genera certeza.

### **E. Violación a la emisión de una sentencia completa**

La parte actora refiere que, la Comisión de Justicia de manera indebida dejó de resolver sus planteamientos, al determinar de manera incorrecta, que la Convocatoria había quedado sin efectos, con motivo de la resolución del expediente CNHJ-NAL-252/2020.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La parte actora pretende se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la Comisión de Justicia analice en el fondo los planteamientos que formuló en la queja CNHJ-MEX-208/2020.

La causa de pedir la sustenta en que su queja no quedó sin materia con lo resuelto en la diversa CNHJ-NAL-252/2020, lo que trae como consecuencia, que la determinación partidista carezca de una debida fundamentación y motivación, aunado a que la Comisión de Justicia no siguió el debido trámite del procedimiento sancionador electoral.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si se cumplieron las formalidades del procedimiento y, en consecuencia, si fue adecuado el sobreseimiento de la queja interpuesta por la parte actora.

### **2. Decisión de la Sala Superior**

Atendiendo a un mayor beneficio, la Sala Superior estima fundados los motivos de disenso atinentes a la transgresión al debido proceso.

Lo anterior, porque la queja primigenia no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia, siendo que, con base en la normativa, una vez





recibidos los informes o escritos de respuesta de los responsables, el órgano de justicia partidista debe dar vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

### **3. Estudio de conceptos de agravio**

De los planteamientos formulados por la parte actora se advierten las siguientes temáticas: sobreseimiento indebido de la queja y violaciones procesales.

En ese contexto, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio formulados respecto a las violaciones procesales, sin que ello genere alguna afectación<sup>21</sup>.

Lo anterior, porque resulta preferente determinar, bajo el parámetro de mayor beneficio, las manifestaciones que comprenden una supuesta transgresión al artículo 44 del Reglamento de la Comisión de Justicia, el cual establece que una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, el órgano de justicia partidista dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Este orden de estudio atiende al debido curso para la sustanciación de las quejas partidistas que sean tramitadas mediante el procedimiento sancionador electoral, con la finalidad de impartir una debida justicia al interior de los partidos políticos.

Así, en el caso de que dichos motivos de disenso fuesen fundados, resultará innecesario entrar al estudio del resto, al haber alcanzado la parte actora el mayor beneficio.

De esta manera, atendiendo al mayor beneficio, el orden en el estudio de los agravios expuestos por la parte actora debe iniciar con aquellos que cuenten con una mayor posibilidad de eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado.

---

<sup>21</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

## **SUP-JDC-787/2020**

En virtud de lo anterior se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que encierra a ésta, conforme al cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para la parte actora.

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce a la ciudadanía el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para las personas justiciables, y no retardar con apoyo en tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía<sup>22</sup>.

Así, el estudio de los motivos de disenso que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio jurídico, pudiéndose omitir el estudio de aquellos que aun en el caso de resultar fundados no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

Por tanto, debe atenderse a la consecuencia que para la parte actora tuviera el que se declararan fundados, en busca de agilizar la administración de justicia y evitar estudios ociosos que no generan beneficio alguno a la parte actora<sup>23</sup>.

### **A. Violación al debido proceso porque la queja no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia**

La parte actora refiere que la Comisión de Justicia fue omisa en seguir las etapas procesales y los plazos establecidos en la norma reglamentaria

---

<sup>22</sup> El término completo que está establecido en el párrafo segundo del numeral de la Constitución en comento significa que la función jurisdiccional tiene que ocuparse en su actividad de abordar los temas principales a que hace referencia la controversia planteada, ya que con ello se logrará el mayor beneficio.

<sup>23</sup> Similares consideraciones respecto al estudio de mayor beneficio indiquen en el voto particular emitido en el SUP-JDC-167/2020.



para los procedimientos sancionadores electorales<sup>24</sup>, por lo cual existieron dilaciones y sus planteamientos de fondo no fueron analizados por causas atribuibles a la misma Comisión de Justicia.

Además, refiere que las quejas que integraron el expediente CNHJ-NAL-252/2020 fueron reencauzadas por la Sala Superior a la Comisión de Justicia el veinte de abril, esto es, diecisiete días posteriores a la recepción de su queja CNHJ-MEX-208/2020. Sin embargo, la Comisión de Justicia privilegió la resolución de la queja mencionada en primer término y no la suya.

Al respecto, considera que, en todo caso, debió acumular ambas quejas, porque ya contaba con el informe circunstanciado del Comité Ejecutivo, por tanto, la Comisión de Justicia estaba en posibilidad de agotar la etapa prevista en el artículo 44 del Reglamento —vista con los informes o escritos de respuesta—, y dentro de los cinco días posteriores dictar sentencia.

Al respecto, la Sala Superior califica los conceptos de agravio como **fundados**, porque la queja primigenia de la parte actora no fue tramitada conforme al procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

### **Caso concreto**

De lo relatado y de las constancias que obran en el expediente, la Sala Superior constata que, tal como lo apunta la parte actora la Comisión de Justicia debió apegarse a lo dispuesto en el Reglamento de este órgano partidista, respecto al procedimiento sancionador electoral, lo anterior, sin encontrarse justificada su falta de cumplimiento.

El artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los tribunales del Estado impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

---

<sup>24</sup> La parte actora hace referencia a los artículos 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

## **SUP-JDC-787/2020**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el alcance de tales conceptos, en los siguientes términos:<sup>25</sup>

- i.** Justicia pronta: resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- ii.** Justicia completa: emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii.** Justicia imparcial: quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv.** Justicia gratuita: los órganos encargados y sus servidores, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

En el caso del partido Morena, su órgano de justicia partidista se encuentra vinculado a respetar el debido acceso a la justicia, dada su naturaleza.

Ello es así, porque su Estatuto establece que la Comisión es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de ese órgano<sup>26</sup>.

La Comisión de Justicia, de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo; entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa, las siguientes<sup>27</sup>:

- i.** Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- ii.** Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena;

---

<sup>25</sup> En la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

<sup>26</sup> Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que está en aptitud imponer.

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 49 de los Estatutos.



- iii. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

Asimismo, en el título octavo del Reglamento de la Comisión de Justicia se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio y, en el título noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que se refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, lo que significa que en este caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

Además, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido la militancia, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Cabe mencionar que, en la sustanciación de este tipo de procedimiento, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento, es necesario que la Comisión de Justicia, entre otras cosas, una vez que reciba los informes o los escritos de respuesta de la queja, dé vista mediante el acuerdo

## **SUP-JDC-787/2020**

correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Por tanto, en principio, el reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

El órgano de justicia responsable, al emitir la resolución reclamada, advirtió que estaba resolviendo un procedimiento sancionador electoral, tal como se observa en la parte correspondiente a los datos de identificación de la resolución reclamada.

Sin embargo, dejó de seguir las formalidades previstas por el Reglamento para sustanciar tal clase de procedimiento sancionador, dado que omitió dar vista a la parte actora con el informe rendido por los órganos que figuraron como responsables ante la instancia partidista.

En este sentido, el órgano de justicia responsable, sin justificación, no dio vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos entonces responsables, ni otorgó un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con lo que violó el procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento.

Lo anterior, puesto que, como se evidencia de la propia resolución impugnada, la Comisión de Justicia recibió vía correo electrónico, el diez de abril del presente año, el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, siendo que, una vez recibido éste, omitió dar vista a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera; por el contrario, la Comisión de Justicia hasta el once de junio siguiente dictó el sobreseimiento de la queja primigenia.

Esto es, el órgano de justicia partidista dejó pasar más de dos meses sin otorgar la vista correspondiente.



Tal violación procesal provoca que en esta ejecutoria se revoque la resolución reclamada y se ordene reponer el procedimiento para que se dé vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos responsables, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga, y se cumpla con el debido procedimiento que se encuentra regulado en la normatividad del partido, y junto con ello se atiendan debidamente los planteamientos de la parte actora.

A mayor abundamiento, es un hecho notorio<sup>28</sup> que en el diverso juicio ciudadano 755/2020 y acumulados, la Sala Superior dejó sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia que motivó sobreseer la queja presentada por la parte actora, por similares consideraciones al presente fallo, esto es, que no se siguió el procedimiento debidamente regulado en la normativa del partido.

En consecuencia, al haber resultado fundados los planteamientos expuestos, lo procedente es revocar la resolución impugnada, sin necesidad de atender al resto de los motivos de disenso, toda vez que la parte actora ha logrado su pretensión que es revocar la resolución cuestionada, a efecto de que se siga el procedimiento regulado en la normatividad interna y se resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

**SEXTA. Efectos.** En el caso, lo procedente es fijar siguientes **efectos**:

1. La Comisión de Justicia, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en el que se le notifique la presente ejecutoria, deberá:

a) Ordenar la reposición el procedimiento.

b) Dar vista a la parte actora con el informe rendido por los órganos responsables; la notificación deberá practicarse por correo electrónico al haberse referido una dirección para tal efecto.

---

<sup>28</sup> Con base en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JDC-787/2020**

2. Otorgar a la parte actora un plazo de cuarenta y horas contados a partir de que se le dé vista con los referidos informes, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Una vez que la parte actora manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo que se le dio vista, o transcurra el plazo otorgado sin que lo haya hecho, la Comisión de Justicia deberá dictar la resolución que proceda conforme a derecho, en la que tendrá que atender todas las cuestiones planteadas.

4. Se vincula a la Comisión de Justicia para que resuelva de manera conjunta todas las quejas en las que se reclame tanto la convocatoria emitida el veintinueve de marzo, como la expedida el veintinueve de junio, que “subsano” aquella<sup>29</sup>.

5. Del cumplimiento de la presente ejecutoria, la Comisión de Justicia deberá informar oportunamente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

---

<sup>29</sup> Cabe indicar que, en similar sentido esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 755/2020 y acumulados, ordenó a la Comisión de Justicia resolver de manera conjunta todas las quejas vinculadas con la presente materia.





que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-787/2020**

El Pleno de la Sala Superior en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelve revocar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>30</sup> en el expediente CNHJ-MEX-208/2020. Ello, porque la Comisión de Justicia no siguió el proceso previsto en la normativa reglamentaria partidista para la sustanciación del procedimiento sancionador electoral.

Sin embargo, formulo voto razonado, a fin de señalar mi posición respecto a la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia revisar una convocatoria que actualmente no está rigiendo el proceso interno de renovación de dirigencias partidistas.

**I. Contexto**

En el caso, es necesario señalar que la cadena impugnativa del juicio ciudadano inició con la impugnación presentada por la parte actora contra la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena<sup>31</sup>, emitida el **veintinueve de marzo de dos mil veinte**<sup>32</sup>.

<sup>30</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>31</sup> En adelante, convocatoria. Emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

<sup>32</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

## **SUP-JDC-787/2020**

Dicha impugnación motivó la integración del expediente CNHJ-MEX-208/2020, radicado en la Comisión de Justicia y resuelto el once de junio, en el sentido de sobreseer el recurso de queja interpuesto por la parte actora, al considerar que había quedado sin materia con lo resuelto en el diverso expediente CNHJ-NAL-252/2020.

Ello, al señalar que en este último expediente se controvertió los mismos actos combatidos por la parte actora y que, en esencia, había ordenado al Comité Ejecutivo subsanar la convocatoria.

En ese sentido, el haber ordenado la modificación del acto impugnado por la parte actora —Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario—, traía como consecuencia que su queja quedara sin materia.

Finalmente, la Comisión de Justicia ordenó dar vista a la parte actora, para conocimiento, con la resolución CNHJ-NAL-252/2020.

### **II. Criterio de la sentencia**

Quienes integramos la Sala Superior consideramos que debe revocarse la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión de Justicia, en esencia, dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente al que se notifique la presente ejecutoria, reponga el procedimiento y, en su momento, dicte una nueva resolución, atendiendo todas las cuestiones planteadas por la parte actora.

Asimismo, se ordena a la Comisión de Justicia informe oportunamente a esta Sala Superior, del cumplimiento de la ejecutoria.

De manera central, la razón de revocar la resolución impugnada es que la Comisión de Justicia no siguió el procedimiento previsto en el artículo 44 de su Reglamento, pues no dio vista a la parte actora con los informes rendidos por los órganos entonces responsables, ni otorgó un plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

### **III. Justificación de la emisión de un voto razonado**

Como instructora y ponente, considero que debe revocarse el acuerdo impugnado porque se acreditaron violaciones procesales en la sustanciación realizada por la Comisión de Justicia del procedimiento



sancionador electoral que motivó la resolución impugnada en el presente juicio.

Sin embargo, estimo necesario emitir un voto razonado, porque es un hecho notorio<sup>33</sup> que, en cumplimiento a diversas determinaciones de la Sala Superior, específicamente, en el expediente SUP-JDC-1573/2019<sup>34</sup>, así como en la dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-252/2020 —resolución que en consideración del órgano de justicia dejó sin materia la queja que motivó el acuerdo impugnado en el presente juicio—, el Comité Ejecutivo Nacional emitió, el **veintinueve de junio**, una nueva Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario de Morena.

En ese sentido, la convocatoria emitida el veintinueve de junio es la que, actualmente, rige el procedimiento interno de renovación de dirigencias partidistas<sup>35</sup>.

Por lo expuesto, reflexiono sobre la utilidad de ordenar a la Comisión de Justicia pronunciarse de una convocatoria que no está vigente, pues en todo caso, el instrumento que puede generarle algún perjuicio a la parte actora es la última que fue modificada el veintinueve de junio<sup>36</sup>.

En este orden de ideas, como lo he expuesto, si bien considero correcto lo determinado por la Sala Superior al dictar la sentencia en el presente juicio ciudadano, me resulta importante dejar la presente reflexión, pues dada la cercanía de la fecha establecida por este órgano jurisdiccional para llevar a cabo la renovación de dirigencias —treinta y uno de agosto—, podría ser de mayor beneficio que la Comisión de Justicia se avoque a resolver las

---

<sup>33</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>34</sup> Sin pasar por alto que, el pasado uno de julio en el tercer incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, la mayoría de los integrantes del Pleno, consideró que no se habían cumplido las determinaciones adoptadas en las diversas resoluciones emitidas en dicho expediente, por parte del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, por lo que determinar vincular a los órganos responsables para que la realización de la elección de Presidencia y Secretaría General, así como del resto de cargos de dirección del CEN, sea a más tardar el 31 de agosto del presente año.

<sup>35</sup> Dicho procedimiento ya comenzó, incluso, a la fecha, por lo menos debieron haberse realizado asambleas distritales en dieciséis entidades federativas.

<sup>36</sup> Resulta un hecho notorio para la Sala Superior que a través de los juicios ciudadanos 1242/2020 y acumulados y SUP-JDC-1335/2020 y acumulados, se han remitido setenta y nueve asuntos en los que se controvierte la convocatoria aprobada el veintinueve de junio. Dichas impugnaciones fueron reencauzadas por esta Sala Superior a la Comisión de Justicia, mediante acuerdos plenarios aprobados en sesiones privadas de ocho de julio y hoy.

## **SUP-JDC-787/2020**

impugnaciones presentadas contra la última modificación a la convocatoria al ser la que se encuentra rigiendo el actual procedimiento de renovación de la dirigencia que se encuentra en curso.

Por estas razones, estimo relevante fijar mi posicionamiento en los términos indicados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.